CODIGO DE JUSTICIA PENAL REVOLUCIONARIO

CAPITULO I: Del ámbito de aplicación

ARTICULO 1: Las presentes disposiciones son aplicables a:

a) Todos los integrantes de la Organización; oficiales; oficiales segundos; oficiales primeros; oficiales mayores; oficiales superiores.

b) Los aspirantes a oficiales.

ARTICULO 2: A los soldados y milicianos se aplicarán las presentes disposiciones en cuanto aquellos incurran en las faltas previstas en los artículos 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 15, 18, 19 y 20 del Capítulo siguiente. Se juzgará a los milicianos logísticos por esas mismas faltas, con excepción de la establecida en el Art. 5, con relación a los hechos, personas o circunstancias a las que hubieren estado implicados con motivo de su colaboración.

ARTICULO 3: Estas disposiciones son también aplicables a los militantes de agrupación y activistas con relación a los hechos, personas o circunstancias a los que hubieren estado vinculados con motivo de su actividad, cuado incurran en las faltas previstas en los artículos 4, 7, 9, 11, 12, 15, 18, 19 y 20 del Cap. siguiente.

CAPITULO II: De los delitos

ARTICULO 4: TRAICION:

Incurre en el delito de traición cualquiera de las personas indicadas en el Capítulo I que por cualquier medio colabore o sirva concientemente al enemigo.

ARTICULO 5: DESERCION:

Se distinguen los siguientes casos:

a) Deserción de la Organización. Incurren en este delito los integrantes de la organización que hayan abandonado la misma sin previa comunicación a su ámbito superior.

b) Cometan también este delito los integrantes de la Org. que tuvieran más de un año de antigüedad como tales cuando hayan efectuado el pedido de retiro y no obstante el rechazo del mismo por la Organización haga abandono de ésta.

c) Deserción en operación, es aplicable a todos los miembros de la Org. a los aspirantes, soldados y milicianos; configura este delito.

1. No presentarse a una operación sin motivo que lo justifique.
2. No combatir cuando se produce un enfrentamiento y es una situación de combate.
3. Abandono al puesto o tarea asignada sin orden del responsable o sin haber cumplido la tarea, salvo que se trate de una lógica y justificada iniciativa táctica del compañero.
4. Abandonar una operación, o negarse a participar en la misma en el período de planificación.

ARTICULO 6: CONFESION:

Incurre en este delito quienes en el curso de los interrogatorios que le efectúe el enemigo y bajo el efecto de apremios suministrar datos que perjudiquen exclusivamente al declarante.

ARTICULO 7: DELACION:

La entrega al enemigo de datos o elementos que puedan perjudicar objetivamente a la organización o las extructuras que ella conduce constituye el delito de Delación. Incurren también en este delito los prisioneros de guerra que entregan esos datos o elementos al enemigo en el curso de los interrogatorios de cualquier tipo que le efectúen y aún cuando hayan sido objeto de apremios, con excepción del caso previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 8: INSUBORDINACION:

Quedan incursos en este delito los integrantes de la organización, los Aspirantes,

los soldados, y milicianos que no acaten o se revelen contra las órdenes o resoluciones expresas emanadas de sus responsables u organismo superior salvo que el incumplimiento se deba a causas de fuerza mayor.

ARTICULO 9: CONSPIRACION:
Incurren en este delito quienes al margen de las estructuras organizativas o dentro de las mismas realicen una avtividad concreta orientada a lograr una división o un fraccionamiento de la organización.

ARTICULO 10: ACUMULACION DE PODER:
Configura este delito la actvidad concreta realizada con la finalidad de acumular poder para un individuo un grupo, cuando esa actividad no sea el legítimo planteo de opiniones, incluso dirigentes realizados con los procedimientos orgánicos.

ARTICULO 11: DEFRAUDACION:
Son responsables de defraudación quienes se apropien en beneficio propio de bienes de la organización de cualquier naturaleza que sean o quienes utilicen esos bienes para finalidades ajenas a la organización.

ARTICULO 12: MALVERSACION:
Son responsables de este delito quienes cambien el destino de los fondos recibidos sin previa consulta o inmediata comunicación a los ámbitos superiores, es agravante la no declaración de la malversación efectuada en la rendición de cuentas.

ARTICULO 13: ABUSO DE AUTORIDAD:
Incurren en este delito quienes imponen su mando en beneficio propio o para fines ajenos a la organización, o quienes falten el respeto a sus subordinados o quienes dicten órdenes basadas en las arbitrariedades.

ARTICULO 14: NEGLIGENCIA EN EL MANDO:
Son responsables de este delito quienes no utilizan la autoridad que le corresponde para corregir todo tipo de errores, desviaciones o delitos de los subordinados, dejando transcurrir toda situación anormal evidente.

ARTICULO 15: EVACION:
Son responsables de este delito quienes voluntariamente evaden someterse a juicio revolucionario o no cumplan las penas impuestas en el mismo.

ARTICULO 16: DESLEALTAD:
Incurren en este delito quienes tengan relaciones sexuales al margen de la pareja constituída, son responsables los dos términos de esa relación aún cuando uno solo de ellos tenga pareja constituída.

ARTICULO 17: REITERACION DE FALTAS LEVES:
Configura este delito la repetición reiterada de faltas menores que hayan sido debidamente criticadas y/o sancionados.

ARTICULO 18: ENCUBRIMIENTO:
Son responsables de este delito quienes realizan cualquier actividad concreta destinada a evitar a otro el juzgamiento o el cumplimiento de las sanciones correspondientes por haber cometido alguno de los delitos previstos anteriormente.

ARTICULO 19: INSTIGAMIENTO:
Son responsables de instigamiento quienes inspiren o inciten a otro compañero a cometer algunos de los delitos indicados anteriormente.

ARTICULO 20: COMPLICIDAD:
Son responsables de complicidad quienes concretamente cooperen o colaboren o presten ayuda para cometer alguno de los delitos previstos en este Capítulo, si la pena a aplicar a los cómplices se graduara teniendo en cuenta la que corresponda al autor principal y de acuerdo con la importancia de la cooperación prestada.

CAPITULO III: De las Penas

ARTICULO 21: Las penas que podrán ser aplicadas a cirterio del Tribunal Revolucionario son las siguientes: degradación, expulsión, confinamiento, destierro, prisión y fusilamiento;

todas las penas a excepción de la degradación imponen la inmediata suspensión de las tareas y actividades de la organización.

ARTICULO 22: Se podrá aplicar más de una oena a cumplir en forma simultánea o consecutivamente.

ARTICULO 23: La degradación consiste en la pérdida del grado que tiene el compañero y puede resolverse la pérdida de más de un grado.

ARTICULO 24: La expulsión significa que el compañero condenado deja de pertenecer a la organización en cuanto a sus derechos y actividades respecta, manteniendo todas sus obligaciones, particularmente la obligación de guardar silencio sobre personas, hechos o circunstancia que pudiere conocer y cuya divulgación pueda perjudicar a la organización.

ARTICULO 25: El confinamiento consistirá en asignar al compañero condenado algún lugar de residencia dentro del país, fijándose sobre el confinado el mecanismo de control.

ARTICULO 26: El destierro consiste en fijar al condenado un lugar fuera de nuestro país sujeto al sistema de control que se establezca.

ARTICULO 27: La prisión consiste en el encierro del condenado, esta pena se efectiviza del modo por el tiempo y en las condiciones que determine el Tribunal Revolucionario.

ARTICULO 28: La Pena del Fusilamiento podrá aplicarse a todos los delitos enumerados con excepción de los previstos en los artículos 6, 10, 12, 14, 16 y 17 del Capítulo anterior. Esta pena solo puede ser dictada por el Consejo Nacional de la Organización a propuesta del Tribunal Revolucionario o por propia decisión del Consejo cuando el juicio llega a su conocimiento por vía de apelación o en forma directa a petición de algún miembro de ese organismo. Esta pena podrá aplicarse en forma sumaria cuando en el desarrollo de un combate un compañero incurra en las faltas previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 5 (de deserción), en operación en forma indudable, con excepción de los milicianos en el curso de acciones paramilitares. En este supuesto de ejecución sumaria el superior presente puede ejecutar o hacer ejecutar la pena informándose inmediatamente a la conducción nacional.

CAPITULO IV — DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS REVOLUCIONARIOS

ARTICULO 29: El juzgamiento de los delitos establecidos y la imposición de las penas respectivas se hará por el procedimiento de Juicio Revolucionario salvo el caso previsto en la segunda parte del artículo anterior.

ARTICULO 30: El Consejo Nacional, la Conducción Nacional, Las Conducciones de Areas o las Conducciones Regionales determinarán cuando un compañero debe ser sometido a juicio revolucionario lo que ocurrirá cuando se haya cometido uno de los delitos previstos o una falta grave no prevista en las presentes disposiciones la falta de menor gravedad serán juzgadas y sancionadas por el conducto de mayor nivel al que pertenece el compañero.

ARTICULO 31: Cualquier compañero de la organización puede solicitar la realización de un juicio revolucionario siempre que la petición la formule por escrito y contenga una Relación de los hechos que den motivo a la solicitud.

ARTICULO 32: El Tribunal Revolucionario para el juzgamiento de los Oficiales Superiores y Mayores será designado por el Consejo Nacional y estará integrado por tres compañeros de grado no inferior al juzgado.

ARTICULO 33: Las condiciones regionales se constituirán en Tribunal Revolucionario para el juzgamiento de los compañeros pertenecientes a la Regional que tengan los grados de Oficial Primero y Oificial segundo cuando la Conducción Regional tenga más de tres miembros integrarán el Tribunal los tres compañeros de mayor evaluación. Cuando tenga menos de tres miembros integrará el Tribunal el compañero que siga en orden de evaluación en ningún caso el Tribunal se integrará por compañeros de menor grado que el que va a ser juzgado. Cuando resulte necesario la conducción nacional

o el Consejo Nacional designará al compañero de otra Regional que deba integrar el Tribunal.

ARTICULO 34: El Tribunal Revolucionario para el juzgamiento de los Oficiales se integrará con un miembro de la Conducción Regional respectiva y dos miembros de la Conducción de Columna a la que pertenece el acusado que tenga mayor evaluación.

ARTICULO 35: Las Conducciones de Columnas se constituirán en Tribunal Revolucionario para el juzgamiento de los Aspirantes, soldados, milicianos y colaboradores o milicianos logísticos perteneciente a esa columna cuando esa conducción tenga más de tres miembros integrarán el Tribunal los tres compañeros de mayor evaluación.

ARTICULO 36: El Tribunal Revolucionario para el juzgamiento de los militantes de agrupación y activistas se integrará con un miembro de la Conducción de Columna respectiva y por dos oficiales de dicha columna, uno de los cuales debe ser militante de la misma agrupación si la hubiere. Estos dos últimos serán designados por la conducción de columnas.

ARTICULO 37: Los tres compañeros de mayor grado de 1 Area Federal, excluidos los miembros de la conducción regional constituirán el Tribunal Revolucionario para el juzgamiento de los Oficiales 1ro, Oficiales 2do, Oficiales y Aspirantes, colaboradores o milicianos logísticos encuadrados exclusivamente en el Area Federal.

ARTICULO 38: La Conducción Nacional o el Consejo Nacional podrán sustituir a los miembros del Tribunal Revolucionario cuando causas de fuerza mayor hagan imposible o inconveniente la integración del Tribunal Revolucionario en la forma establecida. Rige como principio que el Tribunal Revolucionario integrado por compañeros de menor grado que el que va a ser juzgado.

ARTICULO 39: Los Tribunales Revolucionarios deberán realizar y resolver los juicios dentro de los seis mesese posteriores al hecho que da lugar al juzgamiento o al momento que se tuvo conocimiento del mismo.

ARTICULO 40: En cada caso sometido a juicio el Tribunal Revolucionario designará para que actúe como sumariante al Jefe del equipo al que pertenece el compañero acusado, a quien se otorgará un plazo para reunir los antecedentes necesarios y presentarlos al Tribunal Revolucionario para su consideración en el juicio.

ARTICULO 41: El Tribunal Revolucionario arbitrará los medios para que se notifique al acusado sobre la iniciación del juicio y se le haga saber los cargos que se le imputan. El Tribunal Revolucionario deberá asegurar que el acusado tenga posibilidad de producir su descargo con respecto a los hechos que se le imputan como también a producir las pruebas respectivas. Solo en situaciones de fuerza mayor podrán omitirse estos recaudos.

ARTICULO 42: El Tribunal Revolucionario podrá tomar las medidas preventivas que considere apropiadas, incluidas las suspensiones y la defensa del acusado.

ARTICULO 43: La sentencia del Tribunal Revolucionario deberá ser hecha por escrito y contendrá un resumen de los hechos consideraciones sobre las pruebas y los cargos, una caracterización de las faltas cometidas y una parte resolutiva.

ARTICULO 44: La sentencia dictada por el Tribunal Revolucionario podrá ser apelada por el enjuiciado, el sumariante o cualquier miembro del Consejo Nacional dentro de los cinco días de conocida la sentencia.

ARTICULO 45: El Tribunal de Apelaciones para los casos previstos en el Articulo 32 serán el Consejo Nacional, para los casos previstos en los artículos 33 y 37 será la conducción nacional y para los casos previstos en los artículos 34, 35 y 36 será la conducción regional respectiva. En ningún caso el Tribunal de Apelación estará integrado por menos de tres miembros.

ARTICULO 46: En todos los casos el Tribunal Revolucionario y el Tribunal de Apelaciones incluirán en la sentencia la publicidad que deberá darse a la misma.

ARTICULO 47: Procederá el juicio revolucionario en rebeldía cuando el compañero acusado se haya

sustraído voluntariamente a la jurisdicción de la organización, en ese caso se aplicará por normas precedentes.

CAPITULO V — DEL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS

ARTICULO 48: El Tribunal Revolucionario determinará el modo tiempo y lugar para el cumplimiento de las penas, cuando ello sea factible. Si no pudiera hacerlo designará la estructura de conducción que deberá hacer esa determinación.

ARTICULO 49: El condenado podrá luego de transcurrido un tiempo prudencial solicitar la connotación de la pena impuesta o respectivo trámite de apelación.

ARTICULO 50: El Consejo Nacional podrá en circunstancias extraordinarias indultar al condenado en juicio revolucionario o dictar amnistía.

ARTICULO 51: En el caso en que la pena se haga de cumplimiento imposible las conducciones regionales dentro de su ámbito jurisdiccional y la conducción nacional en el Area Federal revisarán dicha pena y tratarán de adecuarlas a las nuevas circunstancias.

CAPITULO VI — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 52: Las presentes disposiciones serán aplicables a partir del 1ro de enero de 1976. También se aplicarán estas disposiciones a los hechos acaecidos durante el año 1975 cuando no haya oposición del acusado a esa aplicación retroactiva.

MONTONEROS
CONSEJO NACIONAL

Octubre 4 de 1975.

NOTA: Este Código es para conocimiento de todos los integrantes de la OPM y los aspirantes, el resto de los compañeros al que puede aplicarse estas disposiciones será notificado de la falta que motivare su juzgamiento, mediante comunicación especial y que se hará al efecto oportunamente.

INTRODUCCION A LAS DISPOSICIONES SOBRE LA JUSTICIA PENAL REVOLUCIONARIA

Estas disposiciones se proponen como "Suplemento del Manual de Organización y funcionamiento" por cuanto estimamos que en la actual etapa y por el grado de desarrollo alcanzado, resulta necesario contar con un instrumento que nos permita homogeneizar la forma de encarar los problemas disciplinarios de cierta gravedad que esporádicamente se plantean. Siendo el "Manual de Organización y Funcionamiento" el regulador del sistema de comportamiento organizado el mismo manual debe proveer una respuesta a las violaciones a sus principios fundamentales.

Estas "Disposiciones" reconocen una serie de falencias que es preciso tener en cuenta. En primer lugar falta un "Manual de Justicia Revolucionaria" que regule más en profundidad y extensión los principios generales expuestos por el "Manual de Organización y Funcionamiento", éste déficit primario repercute directamente en estas "Disposiciones" y se expresa básicamente en el siguiente hecho: no hay sanción prevista para las faltas menores, las que, quedan sujetas al criterio de cada uno de los responsables de grupo y sus niveles inmediato de encuadramiento; reservándose la legislación primitiva para las faltas mayores a la reincidencia sistemática en las faltas leves sancionadas.

Por otra parte, la falta de experiencia sistemática previa en la aplicación de la Justicia Revolucionaria, no admite tipificar con precisión los delitos y sus penas correspondientes quedando un amplio margen de dudas que deberán ser aclaradas a través de la sistematización de las experiencias que se produzcan a partir de la aplicación de estas normas.

También es preciso tener en cuenta que estas "Disposiciones" deben ser discutidas y criticadas conjuntamente con el "Manual de Organización y Funcionamiento" ya puesto a disposición de todos los compañeros. Estas "Disposiciones" plantean algunas contradicciones con dicho "Manual", por ejemplo, con respecto a los distintos niveles de encuadramiento, donde el "Manual" distingue entre combatientes y militantes, cuando en realidad el más alto grado de compromiso es el de militante que puede combatir políticamente o militarmente, o integrar el apoyo logístico.

Dos objetivos fundamentales subyacen en las "Disposiciones" que se proponen a la discusión:

1) La autodefensa de la organización político militar concebida como instrumento idóneo para servir al pueblo y clase trabajadora en su camino de liberación nacional y social.

2) El propósito corrector y educativo, explícitado en un juicio abierto, sin discusiones secretas y una sentencia en la que cuenta la propia evaluación autocrítica del compañero acusado.

DISPOSICIONES SOBRE LA JUSTICIA PENAL REVOLUCIONARIA (SUPLEMENTO DEL "MANUAL DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO").

CAPITULOS:

I. Del ámbito de aplicación (Art 1º)
II. De la responsabilidad (Art 2º)
III. De los delitos (Art 3/9)
IV. De las penas (Art 10/18)
V. Del procedimiento (Art 19/32)
VI. Del cumplimiento de las penas (Art 33/38)
VII. Disposiciones transitorias (Art 39/40)

I. DEL AMBITO DE LA APLICACION

Art. 1º Las presentes disposiciones son aplicables a todos los miembros de la organización, cualquiera sea el lugar en que se encuentre en el momento de la consumación del delito.

II. DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 2º Todos los miembros de la organización son responsables, una vez notificados, de las presentes disposiciones, de acuerdo a las especificaciones siguientes:

a) Los militantes, combatientes o no, en todo tiempo y lugar.

b) Los activistas, que no sean militantes, mientras dure su actividad y con posterioridad en relación a los hechos, personas o circunstancias que hubieran conocido con motivo de su actividad.

c) Los colaboradores, de todos aquellos hechos o circunstancias que conozcan con motivo de su colaboración, durante el tiempo que las mismas se realizan y una vez terminadas.

III. DE LOS DELITOS

Art. 3º Son considerados delitos a los fines de estas disposiciones, las faltas graves previstas en el Manual de Organización y Funcionamiento: traición, deserción, delación, confesión, faltas leves reiteradas e incumplimiento de las penas aplicadas en Juicio Revolucionario.

Art. 4º Servir concientemente al enemigo constituye delito de traición.

Art. 5º La deserción sólo es aplicada a los militantes y puede ser:

a) Deserción en combate, que consiste en:
   1) No presentarse a una operación sin motivos que los justifiquen.
   2) No combatir cuando se produzca el enfrentamiento hallándose en situación de combate.
   3) Abandonar el puesto de tarea asignado, sin haberlo cumplimentado o sin orden del responsable, a excepción de que se trate de una lógica y justificada iniciativa táctica del combatiente.

b) Deserción de la organización:
   Es abandonar o retirarse de la organización.

Art. 6º La entrega conciente de elementos al enemigo que pueda perjudicar objetivamente a la organización, constituye el delito de delación.

Art. 7º El prisionero de guerra que aporte datos relevantes al enemigo, será sancionado en los siguientes casos:

a) Cuando aporte dichos datos antes de las 24 horas de su detención.
b) Cuando proporcione en cualquier momento de la confesión datos innecesarios, calificándose como tales, a los que excedan al interrogatorio a que se lo somete.

Art. 8º Las faltas reiteradas serán consideradas a los fines de esta disposición cuando demostrada la ineficiencia de las correcciones adoptadas por sus responsables directos, la Conducción Regional a la que pertenece el compañero acusado, solicita su juzgamiento por dispositivo.

Art. 9º El penado que voluntariamente evade o haga hecho inaplicable de la pena dispuesta en el Juicio Revolucionario, incurrirá en el delito de incumplimiento de la pena (evasión).

IV. DE LAS PENAS

Art. 10. Las penas que se podrán aplicar a juicio del Tribunal Revolucionario son: confinamiento, destierro, degradación, prisión, expulsión y fusilamiento. Todas las penas, a excepción de la degradación, suponen inmediata suspensión de las actividades en la Organización.

Art. 11º Podrá aplicarse más de una pena en forma simultánea y/o consecutiva (por ejemplo: degradación y prisión conjuntas o prisión y expulsión como consecutivas).

Art. 12º El confinamiento consistirá en asignar al compañero condenado algún lugar de residencia, dentro del país, teniendo en cuenta la seguridad de la organización, y sus posibilidades, fijándose el mecanismo de control sobre el mismo.

Art. 13º El destierro se concretará en el confinamiento del condenado en otro país, sujeto al sistema de control que se establezca.

Art. 14º La degradación consistirá en quitarle responsabilidades al compañero sancionado.

Art. 15º La prisión se hará efectiva del modo, por el tiempo y las condiciones que determine el Tribunal Revolucionario y de acuerdo a las posibilidades que la organización tenga.

Art. 16º La expulsión significa que el comparñero condenado deja de pertenecer a la organización

en cuanto a sus derechos y actividades respecta; manteniendo todas las obligaciones de guardar silencio sobre personas, hechos o circunstancias que pudieran conocer y cuya divulgación pueda afectar o perjudicar a la organización.

Art. 17º La pena de fusilamiento se podrá dictar en los casos de traición, deserción en combate, delación y confesión.

Art. 18º Todas las penas serán dictadas por el procedimiento del Juicio Revolucionario, mediante el sistema del Tribunal Revolucionario, salvo el caso de inconfundible incumplimiento de los casos 2 y 3 de deserción en combate, en cuyo caso el superior presente podrá ejecutar en el acto y sin más procedimiento la pena de fusilamiento, la que será ejecutada por este compañero o quien él indique. En este supuesto y por las vías pertinentes se deberá rendir inmediato informe al a Conducción nacional sobre los detalles del suceso.

V. DEL PROCEDIMIENTO

Art 19º El "Juicio Revolucionario" sólo podrá ser ordenado por la conducción nacional, a instancia de cualquier miembro de la organización.

Art 20º La denuncia que se formula debe venir acompañada de una relación suscinta de los hechos que permitan evaluar la procedencia o no del "Juicio Revolucionario", lo que deberá ser resuelto en la primera Reunión Nacional en la que se reciba la denuncia, esta resolución solo podrá ser postergada para reunir mayores antecedentes sobre la cuestión, no pudiendo postergarse la decisión por más de 60 días.

Art. 21º El denunciante al formular la denuncia queda obligado a revelar todos los detalles sobre el caso e indicar que otros compañeros pueden aportar otros elementos de juicio.

Art 22º Evaluada la procedencia del Juicio Revolucionario se ordenará su realización designando para ello al jurado, el que deberá estar integrado por:

a) Un miembro de la Conducción Nacional (1º y 2º de cada Regional) que no debe pertenecer a la misma Regional que el compañero acusado y que será el Presidente del Tribunal.

b) Un compañero de la Regional a que pertenece el compañero acusado, que no tenga ninguna relación con el mismo, ni con los hechos motivos de la causa. A estos fines la Conducción Regional elevará una nómina de no menos de tres compañeros, entre los cuales la Conducción Nacional eligirá al compañero que integrará el Tribunal Revolucionario en calidad de sumariante, quien en el plazo que fije el tribunal deberá proveer todas las pruebas que hagan al caso; a la acusación y a la defensa, utilizando para ello todos los medios disponibles de la Organización, lo que serán puestos a su disposición a través de las vías orgánicas pertinentes.

c) Un compañero de cualquier otra Conducción Regional designado por la Conducción Nacional, quien actuará como Secretario del Tribunal.

Art. 23º Las designaciones de compañeros para integrar el Tribunal Revolucionario constituyen obligación irrenunciable, que no puede ser eludida a excepción que existan o surjan en algún momento del proceso, causas de fuerza mayor que hagan imposible o inconveniente el cumplimiento de la misión encomendada, en cuyo caso este compañero será reemplazado por otro designado por la Conducción Nacional.

Art. 24º Designado el Jurado, en un plazo máximo de 30 días, deberá reunirse en el lugar que fije el Presidente del mismo, a los fines de:

a) Elaborar las bases del proceso a sustanciarse.

b) Tomar contacto directo con el acusado, notificándolo de la iniciación del proceso y las causas del mismo, quedando a partir de ese momento suspendido de su actividad y quedando a disposición del Tribunal Revolucionario, el que podrá ordenar las medidas preventivas del caso, incluso la detención del compañero acusado, a los efectos de garantizar el normal desarrollo del proceso y sus efectos. En esta oportunidad el compañero acusado deberá ofrecer las pruebas que hagan al esclarecimiento del caso.

c) Fijar el plazo que tendrá el compañero sumariante para que provea las pruebas del caso y garantice su incorporación efectiva al proceso. Todas estas pruebas deberán ser producidas dentro del plazo de 60 días, a partir del día de iniciación del proceso.

d) Determinar el lugar donde se realizará el debate definitivo sobre la causa, arbitrando los medios que garanticen la provisión de las pruebas y la presencia del acusado en dicho debate.

Art. 25º El jurado se reunirá en una sola audiencia para oir y resolver sobre las pruebas producidas y dictar sentencia. Sólo podrá pasar a cuarto intermedio prorrogando la resolución si hubiera notoria deficiencia en la producción de las pruebas o hubieren surgido hechos nuevos que puedan modificar sustancialmente la marcha del proceso. En estos casos podrá proveerse una nueva audiencia.

Art. 26º Producidas las pruebas, el compañero acusado hará una nueva evaluación de las mismas y propondrá la resolución que estime aplicable a su caso. Posteriormente el jurado, .en presencia del compañero acusado discutirá sobre las pruebas producidas y la evaluación del compañero acusado y sobre la base de los principios de la moral revolucionaria y de su leal saber y entender, procederá por acuerdo unánime de sus miembros a dictar sentencia.

Art. 27º La sentencia recaída en Juicio Revolucionario podrá ser apelada por el compañero acusado ante la Conducción Nacional. La apelación deberá efectuarse en ocasión de la misma audiencia donde haya sido dictada la sentencia.

Art. 28º Si la sentencia no fuera apelada en ocasión de la audiencia definitiva se considerará resuelta la causa, la que será elevada a la Conducción Nacional para que proceda a ordenar la ejecución de la pena, si la hubiere.

Art. 29º Si la sentencia fuese apelada por el compañero acusado, deberán elevarse todos los àntecedentes, juntamente con la sentencia y su apelación a la Conducción Nacional, la que en su primera reunión nacional, deberá resolver sobre la apelación, pudiendo prorrogar esta resolución por un plazo máximo de 30 días a los fines de incorporar algún elemento nuevo de prueba. Elevada la causa en apelación ante la Conducción Nacional, ésta se encuentra facultada para modificar libremente la sentencia apelada.

Art. 30º El juzgamiento de los compañeros presos se hará siguiendo estos mismos principios, ajustando el procedimiento a la peculiar situación del jurado y del compañero acusado; en este caso el jurado estaría integrado por:

a) Un miembro de la Conducción Nacional quien actuará como presidente del Tribunal.

b) Un compañero secretario del Tribunal que será designado entre los compañeros presos que se encuentren en la misma unidad carcelaria donde se encuentre el compañero acusado.

d) El compañero sumariante del Tribunal que será designado según el tipo de acusación que pese sobre el compañero preso, eligiéndose entre un miembro de la regional de origen del compañero acusado o un compañero de la cárcel, según cual sea el lugar donde se pueda recoger mayor información a los fines de la probanza del caso.

Art. 31º La sentencia, cuando fuere condenatoria, en el caso de los compañeros presos se mantendrá en suspenso hasta que recobren la libertad, oportunidad en que deberá cumplirla.

Art. 32º Procederá el Juicio Revolucionario en rebeldía en el caso de que el compañero acusado se haya sustraído voluntariamente a la jurisdicción de la organización, en cuyo caso se procederá según los principios generales expuestos.

VI. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS.

Art. 33º La conducción Nacional determinará el modo, tiempo y lugar para la ejecución de las penas, determinando la Regioinal los compañeros encargados de su cumplimiento.

Art. 34º El compañero condenado en Juicio Revolucionario, transcurrido un plazo prudencial desde su condena, podrá solicitar a la Conducción Nacional la conmutación de la pena aplicada.

Art. 35º La Conducción Nacional, podrá en circunstancias extraordinarias y sin mediar petición de parte, anmistiar al compañero condenado en Juicio Revolucionario.

Art. 36º Las penas previstas en los artículos 12, 13, 15 y 16 podrán ser acompañadas de otras medidas auxiliares que sirvan para mejor cumplimiento de sus fines; estas medidas auxiliares serán indicadas en la sentencia o podrán ser incorporadas por quien sea el responsable de su cumplimiento.

Art. 37º En el caso de que la pena se transforme de cumplimiento imposible, por haber sido eludida voluntariamente por el penado, se realizará otro proceso por el nuevo delito de incumplimiento de la pena (evasión).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 39º Sobre la fecha en que entran en vigencia estas disposiciones.

Art. 40º De como serán responsables de los términos de estas disposiciones los compañeros que acepten su aplicación retroactiva.